

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-25/2023.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTE: JESÚS ANGÉLICA DÍAZ
QUIÑONEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo de 2023¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **declarar fundada** la pretensión de la parte actora al actualizarse la omisión de la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar la iniciativa ciudadana que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión.	Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social.
Promovente/impugante:	Jesús Angélica Díaz Quiñonez.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al año 2023, excepto manifestación contraria.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
Iniciativa	Iniciativa en la que se propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa. Tiene como objeto disminuir la edad biológica para que los trabajadores del Estado puedan obtener su pensión, incrementar el monto de la gratificación anual, crear un régimen voluntario para los trabajadores en transición y establecer una regulación en materia de responsabilidades y sanciones.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la iniciativa. El día 13 de enero de 2022, la promovente presentó ante el Congreso, la iniciativa consistente en el proyecto de decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa. Tiene como objeto disminuir la edad biológica para que los trabajadores del Estado puedan obtener su pensión, incrementar el monto de la gratificación anual, crear un régimen voluntario para los trabajadores en transición y establecer una regulación en materia de responsabilidades y sanciones.

- 1.2 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.** El 24 de enero de dos mil veintidós, la referida comisión, determinó que la iniciativa sí cumplía con los requisitos de ley y podía ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.
- 1.3 Primera lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del día 21 de junio de dos mil veintidós, se dio primera lectura a la iniciativa.
- 1.4 Segunda lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del día 23 de junio de dos mil veintidós, se dio segunda lectura a la iniciativa, turnándose a la Comisión.
- 1.5 Turno a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social.** El 23 de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada por el Pleno de la LXIV Legislatura, se turnó la iniciativa multicitada a efecto de que procediera a emitir el dictamen correspondiente.
- 1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 13 de marzo, la promovente presentó ante la responsable juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.
- 1.7 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 21 y 22 de marzo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-25/2023**

y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Con admisión de fecha 08 de mayo y cierre de instrucción con fecha de 09 de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 y 35 fracción VII de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local; artículos 4º, fracción III, 5º, 7º, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana; así como los artículos 1º, 3º, 6º fracción I y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa presentada consistente en el proyecto de decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa. Que tiene como objeto disminuir la edad biológica para que los trabajadores del Estado puedan obtener su pensión, incrementar el monto de la gratificación anual, crear un régimen voluntario para los trabajadores en transición y establecer una regulación en materia de responsabilidades y sanciones.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de la ciudadanía, atañe directamente al ejercicio del derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque la impugnante controvertió la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa presentada, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**².

² En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a

Similar criterio siguió la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1032/2017.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la impugnante, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que la promovente es ciudadana que aduce una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes, por una omisión derivada de la tramitación de iniciativa ciudadana.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque como se indicó, la promovente presentó iniciativa ciudadana en el Congreso, y alega la omisión en su dictaminación por parte de la Comisión³.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de

la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

³ **Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

De los medios probatorios aportados por la impugnante y la autoridad responsable, así como de la información que se encuentra contenida en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, que constituye un hecho notorio⁴, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El día 13 de enero de 2022 la promovente presentó ante el Congreso la iniciativa.
- 2) El 24 de enero de 2022, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley.
- 3) El 21 de junio de 2022, se le dio primera lectura a la iniciativa.
- 4) El 23 de junio de 2022, se le dio segunda lectura a la iniciativa, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a la Comisión.
- 5) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

4.2 Síntesis de los agravios.

⁴ Sirve de apoyo la tesis Aislada de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

La promovente señala que la Comisión del Congreso, le vulneró como primer agravio los derechos reconocidos en los artículos 45, fracción V, 116, fracción, II, de la Constitución local; 135, 136 y 137, párrafo tercero, de la Ley Orgánica; 4, fracción II, 60, 61 y 67, de la Ley Electoral Local; 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, 2, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al omitir dictaminar la iniciativa presentada por esta, desatendiendo el plazo de seis meses máximo regulado en la normativa.

Lo anterior porque aduce, que se debió haber emitido el dictamen correspondiente el día 23 de diciembre de dos mil veintidós, no obstante, a la fecha no existe determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de la impugnante la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión; y al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo, se vulneran sus derechos político electorales de iniciar leyes y de participación ciudadana.

Además, expone que, la omisión de dictaminar le transgrede lo dispuesto en los artículos 2º, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a),

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello, pues resulta grave y contrario a cualquier régimen democrático que la Comisión correspondiente, incurra en la omisión de emitir el dictamen violentando sus derechos humanos, en especial, a que alude a la potestad de participar directamente en los asuntos públicos.

Por último, aduce que las legislaturas locales tienen la obligación de establecer mecanismos de participación democrática directa, como lo es, la iniciativa, por lo que no se deben limitar a recibir dichas iniciativas sino que las mismas deben de pasar todo el proceso legislativo.

En razón de lo expuesto, la pretensión de la promovente es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana y se ordene al Congreso, la emisión del dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

4.3 Decisión de este Tribunal.

Del análisis de los agravios y constancias aportadas por la impugnante y autoridad responsable, se advierte que la promovente alega, la violación por parte del Congreso a su derecho político a iniciar leyes, por la omisión de la Comisión de dictaminar la iniciativa presentada por esta el 13 de enero de 2022. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, para en su caso, restituir a la promovente el derecho que le fue transgredido.

El procedimiento de las iniciativas se encuentra regulado en los

artículos 136 al 147 de la Ley Orgánica; del que deben destacarse los aspectos esenciales del mismo:

- 1) En primer lugar, presentada la iniciativa, se deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada para efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.
- 2) Una vez que se cumplan con los requisitos de Ley, se turna la iniciativa para primera lectura y posteriormente se turna a segunda lectura.
- 3) Inmediatamente después de la segunda lectura, se pasará a la Comisión correspondiente, para ser dictaminada.
- 4) Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueran turnadas.

Hecho lo anterior, y previo emitir un pronunciamiento respecto si la violación aducida por la impugnante se acredita, debe establecerse que en el caso que se resuelve, no es un hecho controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido.

Además, dado que que la iniciativa ciudadana fue remitida a la Comisión correspondiente el día 23 de junio de 2022 para su

dictaminación⁵, corriendo el plazo a partir del día siguiente, esto es, a partir del 24 de junio de 2022 por lo que la Comisión tenía hasta el 23 de diciembre de 2022 para dictaminar lo correspondiente.

Por lo anterior, y al día de hoy, al no existir en el expediente constancia de que hayan variado los hechos, este Tribunal considera que le asiste la razón a la promovente respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, porque la Comisión debió presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la misma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, sin que a la fecha se haya evidenciado determinación alguna por parte de esta, ni encontrarnos en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

En ese sentido, le asiste la razón a la promovente cuando aduce que se transgrede su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales según se prevé en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero.

Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego, debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la

⁵ Consultable a foja 4 y 21 del expediente.

normativa aplicable.

De ahí que, asiste la razón a la impugnante sobre la omisión manifestada y se declara fundado su agravio

5. EFECTOS.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a) El Congreso, instruya a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social a efecto de que emita, en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone se propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa. Tiene como objeto disminuir la edad biológica para que los trabajadores del Estado puedan obtener su pensión, incrementar el monto de la gratificación anual, crear un régimen voluntario para los trabajadores en transición y establecer una regulación en materia de responsabilidades y sanciones.

- b) Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio aducido por la promovente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por la ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñones, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

TERCERO. Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en los apartados 4 y 5 de esta resolución.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.